

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-148/2016.

DENUNCIANTE: REYNA GONZALEZ MONTALVO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ESPAÑITA.

DENUNCIADOS: MIGUEL GARCÍA JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESPAÑITA, TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIA: JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.-

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-148/2016, con relación a la Queja número CQD/PEPACCG087/2016, promovido por Reyna González Montalvo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, en contra de Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, consistente en la colocación de propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana Reyna González Montalvo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, presentó denuncia en contra de Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala; por la colocación de propaganda gubernamental, en la que se exponen logros alcanzados por la actual administración municipal,

misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las quince horas con diecinueve minutos del señalado día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El treinta y uno de mayo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPACCG087/2016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, se ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Admisión de la queja. El cinco de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españaita, Tlaxcala; señalándose a las once horas con cero minutos del día once de junio del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Medidas cautelares. El seis de junio del año dos mil dieciséis, se declarara notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por la quejosa ciudadana Reyna González Montalvo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Españaita, Tlaxcala.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El once de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por la parte quejosa no compareció la C. Reyna González Montalvo, ni representante o apoderado de la misma y por la parte denunciada, no compareció el denunciado, solo se le tuvo por presente con un escrito donde formuló alegatos.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró cerrado el periodo de instrucción el once de junio de la citada anualidad y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala, el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACCG087/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El once de junio del año en curso, a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPACCG087/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-148/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia, por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto del catorce de junio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-148/20016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo

QUINTO. Acuerdo de integración. Mediante acuerdo de la fecha antes citada, se declaró debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, la denunciante señaló

domicilio para recibir notificaciones, narró los hechos, en que basó su denuncia, solicitó medidas cautelares y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención contenida en el escrito de la denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la diez a la diecinueve del presente expediente y de los cuales se desprenden, en lo que importa, los siguientes hechos.

A. El treinta de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado con el número ITE-CG 18/2015, mediante el cual expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, **Integrantes de Ayuntamientos** y Presidente de Comunidad.

B. Aprobado las diversas planillas de Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos acreditados y registrado, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como las candidaturas independientes y en cumplimiento al artículo 166, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala, el tres de mayo inicio campañas electorales.

C. El tres de mayo de dos mil dieciséis, dieron inicio las campañas electorales para los municipios del Estado, así como para elegir candidato a Gobernador, por lo cual el inicio de campaña electoral para este último cargo inicio el cuatro de abril del año en curso, en cumplimiento al artículo 166, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala

D. El tres de abril del año en curso, las autoridades federales y locales se encontraban impedidas para realizar actos de publicidad, con excepción a las relativas a la difusión de las relativas a servicios educativos y de salud, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 449, numeral 1, inciso b), de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 170, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

E. El tres de mayo del año en curso, dieron inicio las campañas electorales y la obligación de las autoridades de suspender cualquier publicidad de obras, gestiones, etc., que haya realizado durante su gestión, por lo que la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Españaíta, Tlaxcala, **al colocar una lona en el Auditorio Municipal ubicado en calle Francisco I. Madero sin número, en la cabecera municipal**, en la que se encuentran plasmados datos sobre logros alcanzados durante su gestión, así como su nombre de manera específica, es una conducta violatoria de los artículos antes citados.

F. De la imagen aportada como prueba, se puede desprender claramente que el Presidente Municipal, Miguel García Juárez, realizó una publicitación de logros alcanzados en su administración, dándolos a conocer a la población que visita el auditorio municipal, conducta que resulta violatoria del artículo 134, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos 242, numeral 5 y 449, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esto en razón de que se desprende la intención del Presidente Municipal de dar a conocer los logros alcanzados a través de su gestión de su administración, en el año dos mil quince, que la población identifique quien lo logro, es decir, que se debió al trabajo realizado por el Presidente Municipal y de esta manera influir en el electorado.

G. El mencionado dispositivo constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la utilización de los recursos públicos, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan incidir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

H. En el artículo 134, párrafo séptimo ,consagra el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, con el fin de impedir que en los procesos electorales se utilicen el poder público, esto implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido

político dentro del proceso electoral, por lo que colocar la lona en un lugar visible y muy visitado por la población, al ser la entrada del auditorio municipal, constituye en sí misma una infracción.

I. La Difusión de propaganda institucional que implique promoción personalizada y uso de recursos públicos, se encuentra prohibida en términos del artículo 134, de la Constitución federal, en los párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en el párrafo séptimo establece que los servidores públicos deben, en todo momento, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.; en el párrafo octavo se precisa que la propaganda que difundan los tres orden de gobierno, deben tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

J. Con los principios tutelados se busca principalmente, evitar que entes públicos difundan propaganda gubernamental e influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos en la promoción de los servidores públicos a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatos o un cargo de elecciones popular.

K. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 351, fracciones II, VI y VII, prevé expresamente que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento o contravención a lo establecido en el artículo 134, en su párrafo séptimo y octavo, respectivamente, por lo que se está en presencia de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada cuando la finalidad de la misma es posicionar velada o explícitamente al servidor público, y que pretendió generar una ventaja indebida respecto de los demás contendientes electorales o que rompa los principios de equidad o imparcialidad en un proceso electoral determinado.

L. Por lo que en materia de la Litis a determinar es la existencia de propaganda personalizada que fue colocada en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, y en la que se señala de manera explícita el nombre del actual Presidente Municipal Miguel García Juárez.

II. Excepciones y defensas. El denunciado Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, en su escrito de contestación, en esencia objeta pruebas y manifiesta lo siguiente:

A. La lona que certificaron no fue colocada por él en tiempo de campaña electoral como pretende hacerse ver, y de hecho dicha manta fue utilizada el año pasado en la inauguración de una obra y no fue pagada con recursos públicos.

B. Desconoce quienes hayan colocado la lona.

C. Tampoco refiere el actor circunstancias de legales en la colocación de la misma, aunque premeditada y dolosa, es una barda del auditorio y tampoco se trata de un medio de comunicación, por lo que se considera frívolo.

D. La frivolidad con la que actúa dicho representante resulta notoria y no tiene su alcance los elementos de convicción para poder corroborar dicha irregularidad sobre la colocación y difusión de la supuesta propaganda gubernamental.

E. El partido alianza ciudadana se limita a afirmar, sin aportar pruebas de carácter objetivo supuestas falsas o modos erróneos de apreciar las cosas señaladas al suscrito por un conducta que jamás cometí.

F. Razón por la cual me permito solicitar formalmente que independientemente de desechar dicha queja por frívola e intrascendente, sea sancionado dicha fuerza política.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos a determinar:

A. Si se encuentra acreditada la colocación de la propaganda gubernamental, en la que se exponen logros alcanzados por la actual administración, en el auditorio municipal de Españita, Tlaxcala, ubicado en

calle Francisco I. Madero sin número (Auditorio Municipal) Española, Tlaxcala.

B. Si lo anterior constituye una violación a la normatividad electoral.

CUARTO.- Elementos Probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

A. Documental pública. En necesario hacer referencia que la denunciante la ofrece como prueba pública, aunque en realidad se trata de una prueba técnica. Se aprecia la ofrecida como número 1 y consiste en la imagen fotográfica impresa que se anexa al presente escrito de denuncia, de la que se desprende propaganda personalizada realizada por el Presidente Municipal denunciado, prueba técnica que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, alcanza valor de indicio.

B. Inspección. Prueba desahogada por el Auxiliar Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, inspección que realizó en el lugar donde se ubica la lona objeto de controversia, misma que se valorará posteriormente.

C. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada. No aporta pruebas ya que no acudió a la hora indicada para la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de junio del dos mil dieciséis, tal y como quedo asentado en el acta de dicha diligencia.

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma que se emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la ubicación física en la calle Francisco I. Madero sin número (Auditorio Municipal) del Municipio de Españita, Tlaxcala, llevándose en efecto a cabo la inspección referida, de la que resultó que el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio fe de que en el lugar antes mencionado, el día tres de junio del presente año se encontraba colocada una lona en que aparece el escudo del municipio de Españita, Tlaxcala, con las leyendas “GESTON EXTRAORDINARIA 2015”, “AYUNTAMIENTO DE ESPAÑITA”, “ INGENIERO MIGUEL GARCÍA JUÁREZ”, “HECHOS Y ACCIONES” “CON LO MISMO SE GESTIONA MEJOR” y una descripción de obras e inversión destinada a las mismas.

Inspección que en términos de los artículos artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala merece valor probatorio pleno.

V.- Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así pues, se aprecia que la imagen fotográfica impresa, cuyo contenido muestra la existencia física y material de la lona de propaganda gubernamental realizada por el actual Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, se corrobora con la inspección realizada por el personal de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se certifica la existencia de la colocación de propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la administración del actual Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala; por lo que con ello se tiene por acreditada la colocación de propaganda gubernamental en el inmueble al que se viene haciendo referencia de lo que, conforme con lo descrito, es evidente la propaganda gubernamental.

Así pues, la inspección del personal autorizado por el Instituto Tlaxcalteca de elecciones corrobora el valor indiciario de la imagen fotográfica puesto que no existe discrepancia alguna entre los mismos, probanzas que adminiculadas y concatenadas entre sí, originan que se deban tener por acreditados tales hechos. Esto es así, precisamente atendiendo a la Jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹.

Por otra parte, de la referida inspección practicada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprecia que el auxiliar electoral hace constar la existencia de la propaganda gubernamental en el auditorio municipal de Españita, Tlaxcala, descrita en los términos antes precisados; por lo que de ello se puede deducir que en efecto la multireferida lona de propaganda gubernamental en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, corresponde al Presidente Municipal de este municipio; lo cual corrobora la referencia que hace el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal de Españita, Tlaxcala, en el escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, al ofrecer la prueba enumerada como

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

“1. Técnica”, en que refiere ofrecer una fotografía de la existencia de propaganda gubernamental en el auditorio municipal de Españita, Tlaxcala, el cual se ubica en calle Francisco I. Madero sin número (Auditorio Municipal) del Municipio de Españita, Tlaxcala.

Ahora bien, respecto a la configuración de la correspondiente existencia de propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditada la infracción, a saber: **el personal, el subjetivo y el temporal.**

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que los actos deben ser realizados por los servidores públicos de las tres entes, federal, local y municipal, en este caso el denunciado es el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, dentro del presente Proceso Electoral local conforme con lo ya expuesto.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener la existencia de la propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, durante la campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, es decir, dentro de un determinado periodo temporal, como en el presente caso, quedó acreditado que tal propaganda gubernamental en los términos precisados cuando menos desde el día tres de junio de dos mil dieciséis, fecha en que fue practicada la inspección por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y a la cual, habían concluido las campañas electorales, pero aún no se había celebrado la jornada electoral.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de la propaganda electoral en campañas electorales.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de tres gobiernos federal, local y municipal.

Por el contrario, como se razonó, es evidente que con la propaganda electoral en la presidencia municipal de Españita, Tlaxcala, en la que se

aprecian logros alcanzados por la actual administración, por lo que se transgredió el principio de equidad en la contienda comicial.

Por tanto, se concluye que existen elementos a partir de los cuales deben tenerse por acreditados los hechos denunciados antes precisados, mismos que se actualizan en la propaganda electoral en la presidencia municipal de Españita, Tlaxcala, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración la contravención al principio de equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de Fondo. Al respecto se estudiará primeramente al marco normativo aplicable al caso concreto.

I. Marco normativo. En principio conviene tener presente lo establecido en la jurisprudencia y los artículos siguientes:

En el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en esta reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y **los municipios**, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2011 cuyo rubro es el siguiente: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD."**

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En ese sentido, el artículo 134 constitucional se establece el deber de todos los servidores públicos de actuar con imparcialidad tanto en el manejo de los recursos públicos como la difusión de propaganda gubernamental a fin de no afectar o influir en los procesos comiciales.

Atento a ello, a fin de que durante todo el proceso electoral se atienda a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, para que sean susceptibles de trascender al resultado de la elección, este Tribunal ha considerado que la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de suspenderse desde el inicio del proceso electoral, a fin de evitar un indebida incidencia en el proceso comicial y sus resultados.

En consecuencia es innegable la obligación de los servidores públicos de realizar los actos necesarios para que durante los procesos electorales no se difunda propaganda gubernamental, a fin de evitar que se genere una afectación indebida a los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse durante los procesos electorales, es decir tiene un deber de cuidado en ese sentido.

La señalada obligación impuesta al servidor público, implica también que dentro del ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo todos los actos necesarios que resulten eficaces, idóneos, razonables y apegados a la

juridicidad, para que antes del inicio de los procesos electorales se retire todo elemento propagandístico gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción constitucionales. Suponer lo contrario implicaría interpretar que durante todo el proceso electoral puede coexistir la propaganda gubernamental previamente colocada o fijada por las autoridades y órganos de gobierno, con la que se difunda por los partidos políticos y candidatos, lo que evidentemente resultaría contrario al fin legítimo perseguido, que es el de mantener la equidad e imparcialidad en la contienda, al permitir la exposición ciudadana a propaganda gubernamental.

Finalmente cabe citar los criterios adoptados tanto por la Sala Superior², como por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en que se estimó que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- A. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- C. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- D. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por lo que, para demostrar la vulneración en las normas invocadas, es menester acreditar:

- A. La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental; es decir, de aquella proveniente por los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- B. Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

² Visible en resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

³ Visible en resolución dictada dentro del expediente SRE-PSD-516/2015.

Aspectos los anteriores que se encuentran cubiertos en el presente asunto. En efecto, está acreditada la emisión de un mensaje por un servidor público, que se realizó mediante la publicación de una lona que contiene las expresiones ya referidas, que pretende la finalidad de difundir logros, obras e inversiones de gobierno, buscando obviamente una aceptación en la ciudadanía, siendo que tal propaganda tuvo lugar en un periodo prohibido por la legislación electoral.

Así pues, es fundado el planteamiento de la Representante Propietario del Partido Alianza ciudadana, ante el Consejo Municipal de Españita, a través del que señala que el Presidente Municipal, de Españita, Tlaxcala, Miguel García Juárez, es responsable de haber transgredido lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y procedimientos del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en atención a que, como ya se dijo, las autoridades gubernamentales, dentro de los que se encuentran los órganos y autoridades Estatales y Municipales, se encuentran obligadas a evitar la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, a partir del inicio del proceso electoral.

En ese orden de ideas, la propaganda gubernamental en el inmueble de referencia, implicó, violación al orden jurídico, sin embargo, la omisión de retirarla con antelación al inicio del proceso electoral, por parte del Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, implicó la configuración de la falta prevista en el artículo 134 constitucional Federal, y del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 170 de la Ley de Instituciones y procedimientos del Estado de Tlaxcala, ya que se incumplió con la obligación de no difundir propaganda electoral durante el campaña electoral, precisamente porque, conforme se encuentra acreditado en las constancias que integran el expediente, se continuó difundiendo, cuando menos, hasta el tres de junio del presente año, fecha en la que la autoridad administrativa electoral realizó la diligencia de verificación en los términos apuntados, de ahí lo fundado del agravio expuesto por el partido político actor.

Cabe precisar que el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, es responsable de la difusión de programas sociales, y le corresponde

supervisar que efectivamente se haya quitado la propaganda gubernamental correspondiente, dado que su permanencia durante los procesos electorales resulta conculcatoria de la prohibición establecida a nivel constitucional, en los términos que se han analizado, lo que no aconteció en la especie.

II. Caso concreto.

En la especie se encuentra acreditada la existencia de la colocación de propaganda gubernamental en la que se aprecian logros alcanzados por la administración Municipal, en la calle Francisco I. Madero sin número (Auditorio Municipal) del Municipio de Españita, Tlaxcala, en la que aparece la propaganda controvertida.

A. Actualización de la infracción.

En el caso particular, y conforme con lo expuesto, se considera que con la colocación de propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, realizada por el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, dirigida a la ciudadanía, se actualiza la violación a la prohibición prevista en los artículos 134 Constitucional Federal, y del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 170 de la Ley de Instituciones y procedimientos del Estado de Tlaxcala.

De esta manera, el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, dejó de observar las reglas que están compelidos para los servidores público, aquella que prohíbe colocar propaganda gubernamental durante la campaña electoral, como es el caso.

B. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la colocación de propaganda gubernamental en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración municipal de Españita, Tlaxcala, en periodo electoral prohibido, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa de forma directa a su Presidente Municipal, Miguel García Juárez.

Esto además de considerarse que no fue ofrecido ningún elemento de convicción que lo deslindara debidamente, ni fue manifestado, y en su caso

aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos de tal colocación de propaganda electoral, debe tenerse por acreditada la responsabilidad del citado servidor público en los hechos que se denuncian.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al Presidente Municipal de Españaíta, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de retirar toda propaganda gubernamental en campaña electoral.

SEXTO. Individualización de la sanción.

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del Presidente Municipal de Españaíta, Tlaxcala, la individualización de la sanción se abordará en lo individual, tomando en consideración que la ilícita conducta acredita deriva de los hechos expuestos por la denunciante.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como

levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del servidor público Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el artículo 351, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el cual se prevé que cuando se difunde por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Para determinar la sanción, se debe tomar las circunstancias que rodea la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, el bien jurídico tutelado consiste en la equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en la contienda de la candidatura

correspondiente; previsto en los artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la conservación de los bienes públicos y cuya inobservancia constituye una infracción electoral en términos de los dispuesto en el artículo 347, fracción I de la misma ley.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A. Modo. La colocación de una lona con propaganda gubernamental por el Presidente Municipal de Españaíta, Tlaxcala, en la que aprecian logros alcanzados por la actual administración, en tiempos de campaña electoral.

B. Tiempo. La colocación de la citada propaganda gubernamental por lo menos al día tres de junio del presente año, día en que tuvo lugar la inspección que realizó el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

C. Lugar. Fue ubicada en calle Francisco I. Madero sin número, Auditorio Municipal de Españaíta, Tlaxcala, en la que aparece la propaganda gubernamental, en tiempos electorales.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien se trata de la colocación de propaganda gubernamental, en la que aprecian logros alcanzados por el actual Presidente Municipal hecho que vulnera el mismo precepto legal ya citado, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Presidente Municipal de Españaíta, Tlaxcala

V. Comisión dolosa o culposa de la falta.

De las constancias valoradas, se obtiene que la falta atribuida al Presidente Municipal de Españaíta, Tlaxcala, fue intencional, en virtud de que de las constancias analizadas se desprende la voluntad del hoy denunciado de

difundir los logros alcanzados por su administración, además de posicionar su nombre.

VI. individualización de la sanción.

Se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de la colocación de la propaganda gubernamental en el auditorio Municipal de Españita, Tlaxcala;
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda y la conservación de los bienes públicos;
- La conducta fue intencional;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal, y al constitucional;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VII. Reincidencia.

Se considera reincidente a quien en sentencia firme ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, por lo que no es dable establecer que el infractor han incurrido nuevamente en la violación aquí acreditada y por tanto en reincidencia.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en el auditorio municipal de Españita, Tlaxcala, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del

incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano **Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala**, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados están relacionados por la infracción solo al principio de equidad, por lo cual este Tribunal estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Habiendo resultado acreditados la infracción y la atribuibilidad correspondiente, y habiéndose indicado una sanción consistente en amonestación pública en los términos precisados, es dable ordenar que la presente sentencia se publique íntegra en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional.

Además, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se impongan por este Tribunal, la presente sanción deberá registrarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en Procedimiento Especial Sancionador de este órgano colegiado, el cual deberá, igualmente, hacerse público en la página de *internet* de esta institución jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al ciudadano **Miguel García Juárez, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala**, por lo que se le

impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de *internet* y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal Electoral de Tlaxcala en los términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-148/2016